

VALORACION DE LA PRUEBA

LECCION 4

LA VALORACION DE LOS DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA

A) Circunstancias Controlables por el Juez:

La única posibilidad de descubrir las falsedades en una declaración es analizar esa misma declaración de manera objetiva, y no someter a un examen a la persona declarante.

Lo más sencillo es observar externamente a las personas tratando de escudriñar en sus gestos, su vestimenta, su raza, etc. haciendo juicios de valor generalistas, basados en el heurístico de la representatividad. Lo más difícil, realmente, es acuchar lo que dicen sin esos perjuicios.

1) La coherencia de los relatos:

Que el relato tenga una buena estructuración desde el punto de vista lógico, ha sido algo especialmente apreciado por los tribunales hasta el momento. Ej: Testigo- víctima Se exige en estos casos una persistencia en la incriminación, es decir, que su testimonio no tenga contradicción.

A la hora de analizar la declaración de cualquier persona, una de las características que pueden resultar más útiles para valorar su veracidad es, precisamente, que no sea contradictoria.

Ahora bien, que la persona exprese un relato coherente no es sinónimo automático de veracidad, ni mucho menos, es decir, que un sujeto se contradiga, no equivalen automáticamente a que el declarante haya dicho una mentira.

Por otra parte también es una conclusión bastante consolidada que los testimonios falsos suelen presentarse de una manera continuamente estructurada y generalmente cronológica.

Teniendo en cuenta estos datos, la coherencia de una declaración no es un dato a tener en cuenta, por sí solo, a la hora de valorar su credibilidad, ni siquiera en manos de expertos. Es un aspecto fácilmente valorable por un Juez, eso sí, analizando con paciencia y en conjunto cada declaración, reconstruyendo un esquema de lo que el declarante ha manifestado. Solo de ese modo se podrá detectar las contradicciones.

2) La contextualización del relato:

Que el relato que realice el declarante este contextualizado, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en el que se habrían desarrollado los hechos del relato. Es algo que las personas corrientes suelen tener en cuenta intuitiva a la hora de valorar la credibilidad de un sujeto, pero no es un dato que, normalmente, sea objeto de las motivaciones de las sentencias.

La contextualización consiste, por tanto, en que el declarante describa datos del ambiente vital, espacial o temporal en el que los hechos tuvieron lugar; de manera que lo que declare se inscriba fácilmente en dicho ambiente, aunque lo ocurrido sea sorprendente. Es decir, es un indicio de verosimilitud el hecho de que la persona recuerde que hizo o después del hecho, o que estaba escuchando, o que programa de televisión estaba viendo, o simplemente que informe de la temperatura o luminosidad del lugar en el que sucedieron los hechos.

Además, el hecho de que el declarante describa las circunstancias del lugar en el que sucedieron los hechos, puede ayudar a valorar otros datos de la situación, como por ejemplo la visibilidad que podía tener el testigo, importante en el proceso penal.

3) Las llamadas corroboraciones periféricas:

Este es uno de los puntos que los juristas más han tenido en cuenta a la hora de valorar la credibilidad de las declaraciones, y además desde muy antigua.

Es decir, que el relato de un declarante se viera corroborado por otros datos que, indirectamente, acreditan la veracidad de la declaración.

Los psicólogos denominan acuerdo inter-sujeto, es decir, que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos realicen sobre un mismo hecho. Pero las corroboraciones no tienen que venir siempre de personas, sino de hechos que sucedieran al mismo tiempo que el hecho principal que está enjuiciando.

Estos datos periféricos pueden ser de gran utilidad, pero siempre y cuando no hayan sido inducidos en los testigos, el juez motive debidamente por que deben ser tomados en cuenta.

4) La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante:

Esta circunstancia es de apreciación bastante más compleja. Consiste en que el declarante haga referencia a datos, normalmente innecesarios, que pretendan beneficiar a una de las opciones que se están debatiendo en el proceso, o incluso al propio declarante. Estas declaraciones, como digo, suelen venir a cuento y, por ello, son consideradas oportunistas.

Se trata de manifestaciones sobre el carácter o la intencionalidad de una de las partes, o bien de justificaciones de las propias actuaciones -o de la persona que se pretende beneficiar- que van más allá de lo que se le haya podido preguntar al declarante.

Todo esto también debe ser objeto de análisis por parte del juez a la hora de dictar su sentencia.

B) La técnica del interrogatorio en las declaraciones de las personas

Los juristas no son formados en este ámbito durante sus estudios de derecho y, por ello, no suelen prestar excesiva atención al tema. Sin embargo las leyes excluyen acertadamente las preguntas capciosas, las sugestivas, las impertinentes, los cargos y las reconvenciones. Se recomienda, no la forma interrogativa, sino la narrativa para tomar declaración del testigo. Y sin embargo, en la práctica, se escuchan constantemente preguntas capciosas y por supuesto también las impertinentes, se formulan cargos y se realizan frecuentes reconvenciones. Y, por descontado, se abusa de la forma interrogativa y se prescinde por completo de un cierto esquema lógico en la formulación de preguntas.

a) La técnica Interrogativa:

Es la técnica más utilizada en la práctica. Los letrados suelen llevar, más o menos preparado, un listado de cuestiones que quieren formular al declarante.

La doctrina psicológica ha propuesto o varios elencos de preguntas.

1. Preguntas determinativas: que son las que no aportan prácticamente información

2. Preguntas disyuntivas: perfectas o imperfectas, en función de que si ofrecen solo dos alternativas o no descartan una tercera

3. Preguntas expectativas: que intentan provocar una sugestión

4. Preguntas implicativas: que tratan de suponer como existente algo desconocido en la realidad

5. Preguntas consecutivas: que son las que se formulan insistiendo en las preguntas anteriores, para aumentar la sugestión.

b) El Examen directo y contraexamen de testigos y peritos

Debe recordarse que en nuestro sistema rige la libre valoración de la prueba, entre ellas la testimonial, que abra de presentarse y practicarse, ante el tribunal, por medio del interrogatorio. Todos los testigos valen, pero no todos los testigos pesan

El examen directo, es el que realiza el fiscal o abogado que presenta al testigo, es el corazón y el alma del caso. Casi toda la información que un parte necesita transmitir al Tribunal viene del examen directo

Tres son los objetivos del examen directo: presentar la prueba que se requiere para probar la teoría del caso, convencer al Tribunal de que la teoría del caso propuesto es la que más se adecua a la realidad de los hechos objeto del juicio, y refutar los argumentos de la parte contrario.

El examen directo debe ser efectivo.

El testigo debe narrar los de manera tal que sean entendidos por el tribunal de ello dependa de la habilidad que tenga el abogado litigante para formular sus preguntas, a fin de obtener en forma clara la información que sirva para sustentar su teoría del caso.

El contra examen

Es considerado como la piedra angular del sistema acusatorio adversarial y puede ser una formidable herramienta en la búsqueda de la verdad. Es la oportunidad de confrontar al testigo propuestos por la contraparte y controlar sus dichos del examen directo.

Es un medio para garantizar el principio de contradicción.

EXAMEN Y CONTRAEXAMEN A PERITOS

El testigo solo puede declarar sobre materias de las cuales tenga conocimiento personal. Solo a los peritos se les permite emitir opiniones o inferencias sobre hechos o eventos. El perito es un testigo excepcional que posee conocimiento especializado.

Prueba pericial

La pericia es un medio de prueba, mediante el cual se busca información fundada basándose en conocimientos especiales, ya sean científicos, artísticos, técnicos (medicina, contabilidad, balística, etc.) útiles para la valoración de un elemento de prueba.

La declaración del perito que comparece al Juicio Oral y presta testimonio ante el tribunal en forma directa a través del examen directo y el contra examen de las partes no puede ser reemplazada, sustituida o complementada por declaraciones previas registradas en acta o por informe pericial escrito, salvo casos excepcionales, lo cual es una exigencia del principio de inmediación.

Estructura en el examen directo del Perito

a) Acreditación. Al igual que en el examen a testigos brinda al juzgador acerca de la credibilidad del perito, es decir le da motivos al juzgador para que crea a nuestro perito.

Cuando se trate de peritos debemos saber el conocimiento en concreto que tiene; es decir, debemos saber en dónde trabaja, que cargo desempeña, lo que él ha escrito sobre el tema en cuestión, ponencias o discursos, lugar, las ocasiones anteriores en los que él ha testificado, etc.

b) Estructura temática. Ya que los peritos no son testigos presenciales, la cronología carece de relevancia en estos casos. El relato de los peritos será temático, es decir girará en torno a las conclusiones a las que ha llegado y los procedimientos que usó para ello llegar a esas conclusiones.

c) Lenguaje especializado. Cuando el perito utilice términos científicos propios de su área de conocimiento, se le debe pedir que explique en términos comunes.

Estructura del contra examen del Perito

Los objetivos serán los mismos: tachar su credibilidad, Rescatar aspectos positivos de nuestro caso, obtener del testigo información favorable para nuestro caso y así probar nuestras alegaciones. Las reglas del contra examen a los peritos también son iguales que para los testigos legos.

c) La técnica Narrativa:

Consiste dicha técnica en preguntarle a un declarante sobre los hechos, pero dejando que los relate sin apenas interrumpirle, salvo para consultarle alguna matización. El juez dejara al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes a desvanecer los conceptos oscuros y contradictorios.

Se trata de la técnica más recomendada por la doctrina psicológica por razones obvias: el interrogador no suministra ninguna información al interrogado. Y con ello es mucho más factible que no se creen falsos recuerdos en su mente que darán al traste con una debida valoración probatoria.

No obstante el problema de la técnica narrativas son los llamados “errores de omisión” es decir, que el declarante no informe sobre los detalles que conoce, pero que en aquel instante no es capaz de recordarlo o simplemente, no los cree importantes. En ese momento el interrogador debe ayudar al testigo, pero sin suministrarle información para no corromper el testimonio.

El interés del litigante y la fiabilidad de su declaración

Lo primero que define a un litigante es su interés al proceso. Tanto si es el demandante como si se trata del demandado, querrá ganarlo, porque de lo contrario las partes correspondientes hubieran desistido, se habrían allanado, o habrían llegado a una transacción. Por su parte, en el proceso penal la voluntad de auto exculpación del imputado casi siempre existirá. Y también será muy frecuente el interés de la víctima en una severa condena.

Pero la cuestión es cómo hacer para que el juez pueda tener presente este interés de manera debida y objetivable, sin verse impelido de descartar su declaración. En este tema es muy sencillo incurrir en excesos bienintencionados, como por ejemplo afirma que todo aquello que el litigante afirme y le perjudique es cierto.

Por todo ello es necesario observar con cautela, es una especie de máxima de experiencia excesivamente inconcreta. Hay que determinar su contenido para que pueda ser útil al juez, de manera que pueda objetivar la valoración de la credibilidad del declarante, motivando debidamente esa valoración siguiendo parámetros mucho más determinados.

La declaración del coimputado:

El coimputado es la parte acusada que acompaña a otro o más acusados en el proceso penal.

Lo que realmente pone en aprieto a los tribunales es el llamado con cierta imprecisión “ánimo de auto exculpación”, pero no porque exista en mayor medida con respecto a otros imputados, sino porque en este caso ese ánimo es algo distinto. Más que de ánimo de auto exculpación, habría que hablar de ánimo de heteroinculpación es decir, deseo de atribuir las responsabilidades al resto de los imputados, y ello es lo que distorsiona realmente la valoración de su declaración. La razón es que solamente la declaración puede ser falsa con respecto al propio coimputado declarante, sino que además la falsedad se extiende a los hechos que atañen al resto de los imputados, sean auténticamente comunes o no. Ello obviamente, complica sobremanera la valoración del testimonio.

Por ello, con un buen criterio, el juez debe con la existencia de corroboraciones con otras pruebas para dar valoración a la declaración del coimputado.

En concreto para considerar que la declaración de coimputado es creíble, será necesario, como siempre, que este corroborara y no sea artificialmente coherente. Además, será imprescindible que está correctamente contextualizada, de manera que los relatos vagos sobre la escena de los hechos que no confirmen la existencia de datos obvios, puede ser vistos como falsos. Pero además, si el coimputado durante su declaración se permite el lujo de ir desacreditando al oír coimputado de forma innecesaria, contando, por ejemplo, detalles de su vida privada anterior al delito no interesan al caso concreto, o aspectos de su personalidad que no tengan que ver directamente con los hechos enjuiciados, es posible que el relato del coimputado no sea creíble.

La declaración del testigo- víctima:

Con el presente artículo se pretende analizar la **declaración de la víctima en el proceso penal como prueba de cargo**, capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Es un supuesto que se da mucho en procedimientos como por ejemplo la violencia

de género, donde los incidentes constitutivos de infracción penal, se suelen dar en el ámbito privado y donde no siempre hay testigos presenciales que puedan avalar lo ocurrido.

Las notas necesarias que el testimonio de la víctima debe reunir para dotarla de plena credibilidad como prueba de cargo según doctrina reiterada, son las siguientes:

1.- Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que puede enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes.

2.- Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito está apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejen huellas o vestigios materiales de su perpetración.

3.- Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.

Leila Da Silva 13/06/2016